



PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2019-00447-00
DEMANDANTE	LYDIA MARÍA MORILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE SAMUEL MACIAS AGÜERO Y OTROS
FECHA	2 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para inspección judicial. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el plenario se constató que, no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial fijada mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, como quiera que, no se presentó el apoderado demandante en la sede del despacho para el traslado hacia el inmueble objeto de pertenencia, tal como se evidencia en la constancia secretarial rendida el 13 de mayo de 2022. El despacho fijará nueva fecha para esa diligencia, haciéndole las advertencias de rigor al interesado, en el sentido aquí expuesto.

En cuanto a la solicitud de traslado de las excepciones de mérito al extremo demandante, recibida el 16 de mayo del presente año, es menester precisar que no se ha presentado tal medio de defensa dentro del presente proceso. El traslado que por secretaría se otorgó, obedeció a un error involuntario, habida cuenta que, en el escrito recibido el 25 de febrero de 2022, presentado por la curadora ad litem, específicamente en el acápite denominado: "*declaratoria de excepciones innominadas o genéricas*", no se invocó ningún hecho constitutivo de excepción perentoria. En consecuencia, no había lugar a correr traslado de ello.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 6 de septiembre del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 42-18 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Advertir a las partes y apoderados que deberán estar presente en la fecha y hora aquí fijada, en la sede del despacho judicial, para posteriormente dirigirse al inmueble ya mencionado.

Segundo: Dejar sin efecto el traslado secretarial otorgado el día 8 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados. En todo caso, se deberá habilitar la consulta pública en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88535cb613d35e27878246022775b19f5625140e4b2ceab97e7074025863904**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2020-00128-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUCIANA GIANMARIA DE BULA Y OTROS
FECHA	2 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el 9 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130d63b31d3948d8744f21ebdde481771a8664c7f9178e345c267868391bef0**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00419-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co el día 12 de julio 2022, que se ordene el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-576448. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario, advierte esta Judicatura que no existe en él evidencia de que se haya agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No.040-576448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la anotación de la inscripción del embargo ordenado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, lo cual es requisito sine qua non para decretar su secuestro en los términos de lo preceptuado en el art.595 del Código General del Proceso; por otra parte, con la solicitud fue allegada la constancia de pago de la inscripción del embargo, lo que no es evidencia suficiente en la que conste la ejecución de la medida cautelar ordenada, en virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20f3031e88276da2f53676f53c3b92a37b741eafe2411fcfb3ec4dd8cae5db**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00321-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMÉNEZ
FECHA	2 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el auto de 28 de julio del presente año, por coincidir con una fijada previamente. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el plenario se constató que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el auto de 28 de julio del presente año, como quiera que, para esa hora y fecha se encuentra señalada una audiencia en otro proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el auto de 28 de julio de 2022, la cual quedará para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M.

Segundo: Las demás decisiones proferidas en el auto calendarado 28 de julio de 2022 se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53afc1fd3b5569221c44995c45844883afb72ecfa44993357cdd7d7638f490**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00324-00
DEMANDANTE	MCC INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	INMAQ LTDA, INELMEC S.A. Y FRANCISCO RAMON RIOS Integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@valegabogados.com el día 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 1 CARRERTA 2 ESTE en RIOHACHA – LA GUAJIRA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.210-17991 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira de propiedad del demandado FRANCISCO RIOS DANIES con C.C.17.805.804. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 15 No.29-441 / CALLE 15 No.29-391 en RIOHACHA – LA GUAJIRA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.210-40200 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira de propiedad del demandado FRANCISCO RIOS DANIES con C.C.17.805.804. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Tercero: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 6B SUR 37-51 CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN DULPEX P.H. PLATAFORMA 1 PARQUEADERO 12 ETAPA 1, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.001-888078 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia de propiedad del demandado FRANCISCO RIOS DANIES con C.C.17.805.804. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461cf2cd6bb0eb2b6a27267ebfd1ce76a48bf6758108fad2b0fbe848e9506411**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00369-00
DEMANDANTE	REINTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	2 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 25 de julio de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante un extenso escrito recibido el día 25 de julio de 2022, solicita aclaración de la sentencia proferida el 19 del mismo mes y año. Donde además incluye solicitud de adición y control de legalidad. Basado en el sustento que en la sentencia no se hizo un pronunciamiento expreso de las excepciones que formuló. Además, invoca hechos constitutivos de excepciones previas, con relación a que el contrato objeto de litis fue firmado en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, por lo que es el juez de ese lugar el competente para conocer del presente proceso. Entre otros hechos facticos que expone como inconformidad con la providencia aludida.

Dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo



del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)"

El memorialista insiste en hechos constitutivos de excepciones previas y de mérito que debió presentar en la debida oportunidad procesal; además de acompañar el requisito para ser oído del presente proceso, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento que comprenda los últimos tres periodos, o en su defecto, los recibos expedidos por el arrendador. Sin embargo, a pesar que reitera los hechos en que se fundamentaban sus excepciones, no cumple con el requisito sine qua non de que trata la transcrita norma. Por lo que, esta judicatura se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, y mantendrá lo resuelto en la providencia de 19 de abril del año en curso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc129c7277dad6a7c1362c6dbd56983a26b40e2d7794673871d50657e299f8d1**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2022-00370-00
Demandante	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
Demandados	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
Fecha	2 de agosto del 2022

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el auto proferido el 6 de Julio de 2021 dentro del proceso referenciado, fue recurrido en apelación por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 322 del Código Gen eral del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P.) y se ordenará remitir el expediente digital al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de julio de 2021.

Segundo: Envíese el expediente digital al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04472d550c6017f819b2fd055ad15e364dcc1a45e8d6c872aea0aa48a3ca779**

Documento generado en 02/08/2022 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com el día 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.045-46131 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad del demandado EDGARDO PALACIOS GONZALEZ con C.C.72.201.761. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef983cfc37c949bdbaa8f6246aea6757d5d334a81811326243fb642cd4cf2**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00298-00
DEMANDANTE	LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ
DEMANDADO	YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA
FECHA	2 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que sea inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda desde el correo electrónico: lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 07 de julio de 2022 se admitió la demanda.

Por su parte, la demandante, solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda, pero en el expediente se evidencia que no ha sido allegada al mismo la póliza judicial que garantiza los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con su práctica, tal como lo ordena el numeral 2º del art.590 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expresado en el párrafo precedente, es menester, ordenar a la parte demandante en este asunto prestar caución para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la misma elevada por la parte demandante a través de su apoderada, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la parte demandante, señora LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ, prestar caución reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos e instituciones financieras. Sí la consignación es en dinero deberá realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), tal como lo ordena el numeral 2º del art.590 del Código General del Proceso, la cual se considerará embargada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a7bea9b3743288c8d379dfdf85b65847aa1f231b66420fbf74b404acf0709e**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00393-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se advierte primera facie que las facturas cambiarias presentadas para el cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos exigidos para que preste merito ejecutivo, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio".*

Seguidamente el artículo 774 preceptúa:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Las facturas cambiarias además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deberán también contener los previstos en el artículo 773 y 774 del mismo estatuto mercantil. En el caso bajo estudio, se pudo constatar que las facturas carecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas, contrariando lo dispuesto en el numeral segundo de la transcrita norma. Por ende, se puede inferir que no cumple los requisitos exigidos para ser considerados como un título valor.

Aunque la parte ejecutante, indica que se trata de facturas electrónicas, no por ello es óbice para que no cumplan a cabalidad con los requisitos previstos en las disposiciones transcritas. En gracia de discusión, acredita su remisión por correo electrónico a la sociedad demandada, pero no hay certeza que hubiesen sido recibidas. Pues, no se acompañó acuse de recibido. Mucho menos nombre o identificación o firma quien fue la persona encargada de recibirlas.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no librar mandamiento de pago, por no cumplir las facturas aportadas con los requisitos ya mencionados. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora KELLY JOHANA FERNÁNDEZ VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.832.476 y T.P. No. 327.968 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f57997aba776ff5c0d5cb8a6cc0448038fb7743f2384c0d233b54f4d481ec**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00428-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DIDIER JAIR PEREZ POLO
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como del PAGARÉ de fecha 23 de diciembre de 2016 y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de diciembre de 2016, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas JGM-710, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor DIDIER JAIR PEREZ POLO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra del señor DIDIER JAIR PEREZ POLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$45.727.205,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ de fecha 23 de diciembre de 2016 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de diciembre de 2016.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ de fecha 23 de diciembre de 2016 y el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 23 de diciembre de 2016, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas JGM-710 de propiedad del demandado con DIDIER JAIR PEREZ POLO C.C.1.129.577.931, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado DIDIER JAIR PEREZ POLO con C.C.1.129.577.931. Límitese la medida en la suma de \$72.021.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información con el fin de que indiquen a esta judicatura las entidades financieras donde el demandado tenga algún vínculo comercial. Oficiése en tal sentido a las entidades TransUnion y Datacredito Experian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58380f52fa2317cc3d4a62b56f75ce82771852f149120bf4e4ed84486aac06d**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00437-00
DEMANDANTE	JAIME SAID HAMID
DEMANDADO	MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS
FECHA	2 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso, la parte actora aporta una serie de documentos, dentro de los cuales se destaca: (i) acuerdo de pago celebrado con el demandado (ii) copia de una Escritura Pública 222-6171 del 21 de noviembre de 2020 expedida por la Notaría Única del Circulo del Copey, Cesar (iii) certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-362970 (iv) respuesta emitida por el representante legal de YUMA Concesionaria. Se puede inferir que pretende constituir un título ejecutivo complejo¹.

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





En el acuerdo de pago celebrado por las partes existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron, por lo que existe una incertidumbre si el demandante cumplió con las que le correspondía, como el mismo lo define en la demanda “*por concepto de comisión por la venta del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6171 (...)*”. En el acuerdo de pago esa obligación no salta tan clara; solo se menciona que será una comisión por la transacción en la venta del inmueble, sin que se especificase a que obedece el pago que debía hacerse al actor.

En gracia de discusión que haya sido una comisión por la gestión en la venta, de los documentos acompañados con libelo introductorio, no hay ninguno que lleve a la íntima convicción de este despacho que la transacción obedeció a la gestión que realizó el demandante, que diera lugar al pago de una comisión por ese concepto. Así mismo, en el acuerdo de pago se comprometió al pago de la comisión al demandado como persona natural, pero quien era el titular de dominio del inmueble vendido era la sociedad HERMANOS QUINTERO & ASOCIADOS S.A.S.

También resulta poco claro de los documentos que se pretenden invocar como título complejo de la obligación, que mientras se suscribe entre las partes un escrito encabezado como “*acuerdo de pago*”, y en su desarrollo se establece que tiene como origen una “*comisión*” por la venta del inmueble, existe una respuesta por parte de la concesionaria YUMA, donde se infiere que el aquí demandante pretende el pago de la venta en nombre de su esposa Zoraida K'David Osman, por ser su propietaria; desconociendo que el titular de dominio era la sociedad antes indicada. Además, agrega la concesionaria: “*por lo anterior, el proceso de enajenación voluntaria se adelantó directamente con el titular del derecho real inscrito, esto es, con la Sociedad Hermanos Quintero y Asociados S.A.S. identificada con NIT 900839774-9*”. Por lo que podría pensarse, eventualmente, que no existió ninguna gestión por parte de la ahora demandante, para la venta del aludido predio. Situación que debe ser objeto de debate probatorio en otro escenario judicial.

Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas

renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora DANNA PAOLA SAID K'DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.161 y T.P. No. 265.773 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea3c1f13e0ac163f63333c453102ac88018c252ac0b3b3e44ef98ad1d73223**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00443-00
DEMANDANTE	JAIME ARTURO GARCIA MEJIA
DEMANDADO	GREIS ORTIZ SALCEDO
FECHA	1 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: hernandomiguelreyesyepes@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. primero (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por JAIME ARTURO GARCIA MEJIA, en contra de GREIS ORTIZ SALCEDO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JAIME ARTURO GARCIA MEJIA, quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de GREIS ORTIZ SALCEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro judicial de JAIME ARTURO GARCIA MEJIA, a (el) (la) Doctor (a) HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, identificado con la



C.C.No.9.172.280 y T.P.43.301 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GREIS ORTIZ SALCEDO con C.C. 49.606.203**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152ab3c9ae2b18c5089ceac2f0277fe40be72d462add197b0bd10e262dda9f3**

Documento generado en 01/08/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00445-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA
FECHA	1 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: cesantamariag@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA, se observa que:

Debe establecer los hechos debidamente enumerados, a fin de cumplir lo establecido el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer como endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con la C.C.No.51.642.763 y T.P.46.854 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d028e70715c0c87d36c39e985da83679a52780a5438d508aa66baa372d5c90**

Documento generado en 01/08/2022 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00446-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	HERNANDO GALVIS LOPEZ
FECHA	1 de agosto del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: yortizm@nexabpo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de HERNANDO GALVIS LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNANDO GALVIS LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$145.859.656,00), por concepto de capital contenida en PAGARE SIN número que contiene las obligaciones TARJETA MÁSTER N° 552256006233517000 - TARJETA VISA N° 489925918933023400.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE SIN número que contiene las obligaciones TARJETA MÁSTER N° 552256006233517000 - TARJETA VISA N° 489925918933023400, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificado con la C.C.No.1.129.531.905 y T.P.189.693 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HERNANDO GALVIS LOPEZ con C.C. 17.154.423**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4d31210b1b49a3b413b4929606c8ac06c30469a868c6adb7e9d5a789ab254**

Documento generado en 01/08/2022 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>